



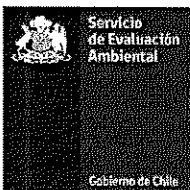
**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, PROYECTO "AJUSTES DE
ESTACIONES FLUVIOMÉTRICAS DEL PHAM"**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0160

SANTIAGO, 13 MAR 2020

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 256/2009, de fecha 30 de marzo de 2009 (en adelante "RCA N°256/2009"), de la Comisión Regional del Medio Ambiente, Región Metropolitana de Santiago (en adelante COREMA RM), que califica ambientalmente favorable el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto denominado "PROYECTO HIDROELÉCTRICO ALTO MAIPO Exp. N°105", del titular Alto Maipo SpA.
2. La Resolución Exenta N°0112 del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante SEA RM), de fecha 27 de febrero de 2015, que resuelve la Consulta de pertinencia del proyecto "Actualización Plan de Compensación de Emisiones del Proyecto Hidroeléctrico Alto Maipo", ingresada por Alto Maipo SpA.
3. La Resolución Exenta N°0096 del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante SEA RM), de fecha 05 de marzo de 2018, que resuelve la Consulta de pertinencia del proyecto "Optimización del manejo de material de excavación del proyecto Hidroeléctrico Alto Maipo", ingresada por Alto Maipo SpA.
4. La presentación realizada a través de la plataforma electrónica de consultas de pertinencias (e-pertinencia) del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), firmada con clave única con fecha 06 de septiembre de 2019, mediante el señor Nelson Saieg Páez en representación de Alto Maipo SpA. (en adelante la "Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Ajustes de Estaciones pluviométricas del PHAM", (en adelante el "Proyecto").
5. La Carta ingresada, con fecha 17 de febrero de 2020, ante el SEA RM, mediante la cual el Proponente, entrega antecedentes complementarios a la consulta indicada en Visto N° 4 de la presente Resolución.
6. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental".
7. El Oficio Ord. N°130.844, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que "Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas área efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia".
8. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012 y sus modificaciones, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución TRA 119046/163/2018 de fecha 25 de octubre de 2018, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y en



la Resolución N°7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

- 1 Que, el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) denominado "PROYECTO HIDROELÉCTRICO ALTO MAIPO Exp. N°105", (en adelante Proyecto original) calificado ambientalmente mediante la RCA N°256/2009, de fecha 30 de marzo de 2009, se localiza al sur-sureste de la ciudad de Santiago, en la comuna de San José de Maipo, Provincia Cordillera, Región Metropolitana, específicamente en la cuenca alta del Río Maipo, y consiste, en síntesis, en lo siguiente:
 - La construcción y operación de dos centrales hidroeléctricas de pasada: Alfalfal II y Las Lajas, las cuales permitirán disponer en conjunto una potencia máxima de 531 MW, para ser despachada al Sistema Interconectado Central.
- 1.1 Que, en relación a los caudales ecológicos, el Considerando 7.3.4.1 de la RCA N°256/2009, señala que *"Para garantizar el caudal ecológico, durante toda la vida útil del proyecto, el titular instalará estaciones fluviométricas en el estero La Engorda, en su confluencia con el río El Volcán, y en el Río Yeso a la altura del puente proyectado"*.
- 1.2 Que, en el Considerando 8.6.1 de la RCA N°256/2009, de la Tabla Síntesis del programa de Monitoreo Limnológico en la Fase de Operación se indica: *"Lugares de medición: Aguas debajo de las obras proyectadas de los Ríos Colorado, Yeso y el estero Aucayes"*.
- 1.3 Que, en el Considerando 8.7.1 de la RCA n° 256/2009, en la Tabla Síntesis del Programa de Monitoreo del Caudal Ecológico en la Fase de Operación se señala: *"Lugares de medición: Serán establecidas estaciones fluviométricas en el río Yeso a la altura del puente proyectado y en el Estero La Engorda en su confluencia con el Río El Volcán"*.
- 1.4 Que, en forma complementaria, en el punto 3.6 Permiso Ambiental Sectorial del Artículo 95, del Informe Consolidado de Evaluación (ICE) en donde se establece el Programa de Monitoreo Limnológico en la Etapa de Operación, se indica: *"Lugares de Medición: Los sitios de medición corresponderán a las 4 estaciones fluviométricas: 2 en el sector Volcán, 1 en río Colorado y 1 en río Yeso."*
 - EF Puente Estero La Engorda E:406.157-N:6.259.100
 - EF Puente Río Del Volcán (Volcán Sur): E 460.487-N 6.258.143
 - EF PBN (14): E 393.425-N06.266.446
 - EF El Sauce: E 380.449-N 6.287.261"
- 2 Que, mediante la Resolución Exenta N° 0112 de fecha 27 de febrero de 2015 del SEA RM, que resuelve la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "Actualización Plan de Compensación de Emisiones del Proyecto Hidroeléctrico Alto Maipo" presentado ante Dirección Regional del SEA RM por el señor Andrés Cabello Blanco, en representación de Alto Maipo SpA., dicha resolución, se resolvió que, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, el proyecto, el cual consistía en la actualización en la ejecución de la medida de compensación para la emisión de MP10, en conformidad a lo establecido en los considerandos 7.1.1.1 y 7.1.4.3 de la RCA 256/2009, en el sentido de sustituir la medida de colocación de base granular y riego con Cloruro de Magnesio (bischofita) por la colocación de base granular y carpeta asfáltica de 11,25 km en la Ruta G-25 entre los kilómetros 65,700 al 76,950 y de 3,43 km en la Ruta G-455, entre los kilómetros 1,0 al 4,43, en los términos indicados en el Convenio con la Dirección Regional de Vialidad, no requería someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, por no corresponder a un

cambio de consideración en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA.

- 3 Que, mediante la Resolución Exenta N° 0096 de fecha 05 de marzo de 2018 del SEA RM, que resuelve la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "Optimización del manejo de material de excavación del proyecto Hidroeléctrico Alto Maipo" presentado ante Dirección Regional del SEA RM por el señor Andrés Cabello Blanco, en representación de Alto Maipo SpA., dicha resolución, se resolvió que, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, el proyecto, el cual consistía en ampliar la superficie y capacidad de los SAM N°1, N°2, N°3 y N°9, y el volumen de material de excavación a disponer en los mismos; y disponer en los SAM N°4, N°5, N°7 y N°8 un volumen de material de excavación mayor a lo descrito en la RCA N°256/2009 y optimizar la disposición del material de excavación que tiene su origen en la construcción del túnel Las Lajas y su obra de descarga en el río Maipo, obras superficiales asociadas a la Cámara de Carga Las Lajas y obras superficiales de los sectores El Volcán y El Yeso, en los SAM N° 2, N°3, N°6, N°9 y N°13, todos autorizados por la RCA N°256/2009, no requería someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, por no corresponder a un cambio de consideración en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA.
- 4 Que, mediante la presentación realizada ante esta Dirección Regional del SEA con fecha 06 de septiembre de 2019, complementada mediante Carta ingresada con fecha 17 de febrero del 2020, el Proponente consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA al proyecto denominado "Ajustes de Estaciones pluviométricas del PHAM", el cual consiste en:
 - 4.1 La incorporación de dos estaciones fluviométricas adicionales (EF5 y EF6) a las establecidas en la RCA N°256/2009, que se ubicarán en el río Maipo, aguas arriba y aguas debajo de la descarga del túnel Las Lajas, contempladas en el permiso de construcción de las obras hidráulicas del proyecto original.
 - 4.2 La definición exacta de la ubicación de las 4 estaciones fluviométricas (EF1, EF2, EF3 y EF4) aprobadas en la RCA N°256/2009, las que se encontrarían ubicadas en el río Colorado, en el río Yeso, en el Estero La Engorda y en el río Volcán.
 - 4.3 Respecto a la localización de las estaciones fluviométricas, el Proponente señala que durante la evaluación ambiental del proyecto original hubo inconsistencias en cuanto a la ubicación exacta de las estaciones fluviométricas, por lo que la ubicación definitiva de las estaciones fue validada de acuerdo a lo requerido por la Dirección General de Aguas (DGA) en forma sectorial. Al respecto, el Proponente incorpora en los antecedentes detallados en el Vistos N°4, el ORD. N°03 de fecha 25 de marzo de 2019 de la Dirección General de Aguas, en donde se confirman las coordenadas definitivas para las estaciones fluviométricas del Proyecto Hidroeléctrico Alto Maipo (PHAM), además de confirmar la ubicación de las estaciones fluviométricas adicionales. De acuerdo a lo anterior, la ubicación exacta será la siguiente:

Tabla 1. Coordenadas de ubicación de estaciones fluviométricas

Código	Nombre Estación	Coordenadas UTM WGS84 (referencial)	
		Este (metros)	Norte (metros)
EF1	Estero La Engorda	6.258.748	406.003
EF2	Río Volcán (Instrumento)	6.257.763	406.701
	Río Volcán (Aforo)	6.257.780	406.681
EF3	Río Yeso	6.271.535	397.085
EF4	Río Colorado	6.287.175	380.054
EF5	Río Maipo aguas abajo descarga Las Lajas	6.283.696	367.643
EF6	Río Maipo aguas arriba descarga Las Lajas	6.282.734	369.118

Fuente: de la presentación singularizada en el Vistos N°4

Cabe mencionar que, de acuerdo a lo señalado por el Proponente, todas las estaciones fluviométricas se insertan íntegramente dentro del área de influencia del proyecto evaluado.

- 4.4** Complementando la información del Vistos anterior, el Proponente adjunta en los antecedentes detallados en el Vistos N°5 de la presente resolución, el ORD. N°04 de fecha 14 de febrero de 2020 de la Dirección General de Aguas, que señala:
"En relación con el documento AM 0025/2020 de fecha 13 de febrero de 2020 en el cual solicita contar con margen de traslado en la ubicación de las estaciones fluviométricas del Proyecto Hidroeléctrico Alto Maipo, informo a Ud. que, es necesario contar con las mejores condiciones hidráulicas y de seguridad para las estaciones, por lo que, no existen inconvenientes en utilizar un rango de 40 metros aguas arriba y aguas abajo respecto de la posición establecida con anterioridad, cumpliendo a cabalidad lo establecido en la RCA y por nuestra Dirección".
- 4.5** La superficie a intervenir por el Proyecto comprende una superficie total aproximada de 1.710 m² (0,171 ha). Las superficies estimadas para la instalación de cada estación fluviométrica se detalla en la siguiente tabla:

Tabla 2. Cuadro de superficies del Proyecto

Estación	Superficie (m ²)
EF1, Estero La Engorda	120
EF2, Río Volcán (Instrumento)	240
EF2, Río Volcán (aforo)	40
EF3, Río Yeso	120
EF4, Río Colorado	620
EF5, Río Maipo aguas abajo descarga Las Lajas	360
EF6, Río Maipo aguas arriba descarga Las Lajas	210
Total	1.710

Fuente: Tabla 3 de la presentación singularizada en el Vistos N°4

- 4.6** De acuerdo a la información entregada por el Proponente, la estación fluviométrica corresponde a un lugar donde se realizan sistemáticamente mediciones de caudal y/u observaciones del nivel del agua, para efectos de conocer el régimen de un río y se encuentra compuesta por cuatro elementos principales:
- **Estructuras de acceso:** corresponde a una escalinata de peldaños de hormigón de 1 m de ancho aproximadamente y su largo dependerá de las condiciones del terreno, la cual permite acceder a pie a los elementos de la estación.
 - **Instalaciones limnimétricas:** Corresponde a una regla graduada de forma vertical, emplazada en una estructura de hormigón en su parte baja y en contacto con el cauce.
 - **Sección de aforo con molinete:** para efectos de la medición del caudal por medio de un molinete se consideran los siguientes elementos:
 - Sujeción andarivel: puede ser con estructuras de hormigón (Machones) y/o pernos de anclaje, desde los cuales se afianza el cable vía (la ingeniería y/o diseño de estas sujeciones dependerán de las condiciones del terreno)
 - Cable vía o andarivel: cable acerado que permite el tránsito del carro de medición;
 - Carro: plataforma móvil que permite acceder al punto medio entre ambas riberas donde se realiza el monitoreo de caudal con molinete.
 - **Caseta (mini bodega):** corresponde a una estructura cerrada con puertas y techo, que mantiene de forma segura los equipos de almacenamiento de datos y transmisión, permitiendo contar con datos en línea.

- 4.7 Según lo señalado por el Proponente, para la instalación de cada estación fluviométrica se considera un periodo aproximado de 4 semanas, donde no se considera mano de obra adicional a la prevista para la fase de construcción del Proyecto original, así como tampoco se contempla la instalación de campamentos ni otro tipo de recintos temporales para alojamiento y vivienda del personal.
- 4.8 Complementando lo anterior, el Proponente señala que debido a que la instalación de cada estación fluviométrica se realizará en 4 semanas, las emisiones atmosféricas serán de carácter temporal y de baja consideración, los trabajos serán realizados de forma manual y sin equipos mecanizados, eventualmente se podría requerir el apoyo de un equipo electrógeno de generación, el cual sería inferior a 20 KVA, por lo que no constituiría una fuente significativa de emisiones.
- 4.9 Respecto a las emisiones de ruido, éstas serán de carácter temporal y de una baja consideración, y respecto al componente flora y fauna, el Proponente señala que para la instalación de las estaciones se emplearán huellas y/o caminos existentes minimizando de esta forma cualquier efecto ambiental sobre dicho componente. El Proponente agrega que las áreas donde se ubicarán las estaciones fluviométricas son en general terrenos rocosos y desprovistos de vegetación.
- 4.10 Cabe señalar, que tanto el Proyecto original como las modificaciones indicadas en el Proyecto de Optimización, se emplazan en un área declarada Zona de Interés Turístico (ZOIT), a través de la Resolución Exenta N° 1.138 del 13 de noviembre de 2001 del Servicio Nacional de Turismo, la cual fue derogada por Decreto Exento 140 del 17 de marzo del 2014. Sin embargo, el 21 de abril de 2014 fue revocado este decreto exento, por lo que la comuna de San José de Maipo volvió a tener la categoría de área de protección ZOIT.
- 5 Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10, ya citado señala un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
- 6 Que, para efectos de despejar si la variante propuesta, respecto del proyecto “Ajustes de Estaciones pluviométricas del PHAM” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se ha tenido a la vista la siguiente tipología del artículo 3° del RSEIA:
- La letra p) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, dice relación a la: “Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.*
- 7 Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA define “modificación de proyecto o actividad” como la “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas

suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2º letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;
- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.
- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
- (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

8 Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto en consulta **no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2º letra g) del RSEIA**, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3º del RSEIA, es posible señalar que las modificaciones señaladas en los considerandos, no constituyen por sí solas un proyecto o actividad listado en el artículo 3º del Reglamento del SEIA.

Del análisis efectuado para determinar si los cambios consultados se enmarcan en las situaciones descritas en el literal p) del artículo 3º del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

Que, el proyecto consultado por el Proponente, se emplaza en un área declarada "Zona de Interés Turístico" (ZOIT), de acuerdo a lo señalado en el Considerando 4.10 de la presente resolución.

Que, de acuerdo al espíritu y los principios de la Ley N° 19.300, es importante hacer presente que no todos los proyectos, sin importar su envergadura (magnitud y duración), deben someterse al SEIA. Al respecto, es necesario recordar que Oficio Ord. N° 130.844 singularizado en el Vistos N° 3, instruye que el referido criterio de la letra p) se debe aplicar tomando en consideración la magnitud o los efectos de una obra, programa o actividad. En particular, se debe considerar la envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área, de manera que evaluar en el marco del SEIA tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos.

Así entonces, cabe sostener que no todo proyecto o actividad que se pretende ejecutar en un área que se encuentra bajo protección oficial debe necesariamente ser sometida al SEIA, sino sólo aquellas que resulten relevantes desde el punto de vista del impacto ambiental que son susceptibles de provocar.

Con todo lo anterior y considerando las características del Proyecto que se consulta, resulta pertinente mencionar que, dada la envergadura de las acciones propuestas, no se alteran las características ni el objeto de protección de la declaratoria de ZOIT que tiene la comuna de San José de Maipo, por tanto, se puede colegir que este no constituye por sí solo el criterio establecido en el literal p) del artículo 3 del D.S. N° 40/2012 del MMA, RSEIA.

- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar que no aplica este criterio, dado que el proyecto al que se introducirán cambios cuenta con una calificación ambiental favorable mediante la RCA N° 256/2009 y la suma de sus modificaciones no constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.
- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que, el presente criterio solamente aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con Resolución de calificación ambiental favorable. Considerando los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable, sin embargo, no le es aplicable el criterio señalado, debido que el establecimiento de la ubicación exacta de las estaciones fluviométricas comprometidas en la RCA N°256/2009, así como la incorporación de dos estaciones fluviométricas adicionales en el río Maipo requeridas por la DGA en el permiso de construcción de las obras hidráulicas del Proyecto, que se instalarán dentro del área de influencia del proyecto evaluado moviendo su ubicación en un rango de movilidad de 40 metros aguas arriba y aguas abajo respecto del punto de ubicación indicado, y cuyas emisiones atmosféricas y de ruido producto de la instalación serán mínimas y de carácter acotado (4 semanas), mantiene las condiciones aprobadas y no se altera la naturaleza o las características propias del proyecto aprobado, no generando actividades diferentes a las previamente evaluadas mediante RCA N°259/2009.
- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que de acuerdo a los antecedentes presentado por el Proponente, el Proyecto cuenta con calificación ambiental favorable, la cual se obtuvo producto de la evaluación ambiental de un Estudio de Impacto Ambiental, por lo que, corresponde determinar si las modificaciones propuestas modifican de manera “sustantiva” las medidas de mitigación, reparación y compensación.

Al respecto, se puede señalar que la modificación propuesta, no generará nuevos impactos ambientales significativos, por tanto, no requiere incorporar nuevas medidas de mitigación, reparación o compensación o bien modificar las medidas establecidas en la RCA N° 256/2009.

9. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el Proyecto “Ajustes de Estaciones pluviométricas del PHAM”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Nelson Saieg Páez en representación de Alto Maipo SpA., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución.
3. Se hace presente que este acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA del proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
5. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometida a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
6. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
7. Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE



ANDELKA VRŠALOVIC MELO
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO

SHG/ACP



Distribución:

- Señor Nelson Saieg Páez, en representación de Alto Maipo SpA., nelson.saieg@aes.com

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente 215-P-19.
- Oficina de Partes.
- Archivo, SEA ID Gdoc 4.058/20.

